

Marco normativo ecuatoriano de la participación política de las mujeres en Ecuador

- **Ley de Amparo Laboral de 1997 (cuota del 20%).** Estableció una cuota del 20% de representación en las listas pluripersonales para las elecciones de diputados nacionales y provinciales de 1998.
- **Constitución de 1998 en el Artículo 102** establece la obligación del Estado de promover y garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos; y en la Transitoria décimo séptima establece la cuota del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales.
- **Ley de Elecciones de 2000 (cuota del 30%).** El Artículo 58 establecía que “las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencial, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural”. Cabe destacar que desde esta ley se implementa la masa crítica del 30% y una estructura alternada y secuencial.
- **Constitución de 2008 (paridad vertical).** En los sistemas democráticos y representativos, la igualdad de género está reconocida para garantizar los diferentes derechos de las personas, entre ellos los derechos de participación que en el caso ecuatoriano se encuentran enmarcados en la Constitución que en el Art. 116 prescribe que “para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”.
- **Código de la Democracia de 2009 (paridad vertical).** Se establece la conformación paritaria vertical en secuencia mujer-hombre u hombre-mujer para candidaturas principales y suplentes (Art. 65) con sanciones en caso de incumplimiento correspondientes al rechazo de la lista (Art. 104).
- **Reformas al Código de la Democracia de 2020 (paridad vertical y transversal).**
 - Conformación de listas con criterios de alternancia y secuencialidad: existen sanciones por el incumplimiento de estos criterios.
 - Paridad transversal (encabezamiento de listas): la norma exige que se alcance, de manera progresiva, la paridad en encabezamientos en listas unipersonales y pluripersonales, con un criterio de progresividad del 15%. para las elecciones seccionales de 2023 se busca que sea el 30% y para las elecciones generales de 2025 se pretende alcanzar el 50%.

Cambio de voto personalizado en listas abiertas a listas cerradas y bloqueadas: el cambio de listas abiertas con voto personalizado-múltiple a listas cerradas y

bloqueadas (Código de la Democracia 2020, artículo 120) amplía el espectro para que más mujeres puedan ser electas

